REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año C No. 31300 — Bogotá, D. E., viernes 21 de febrero de 1964 — Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 132 DE 1963
(diciembre 31)

por la cual se declara monumento nacional la casa que fue de don Manuel María Mosquera Arboleda, en Popayán.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase monumento histórico nacional la casa situada en la calle 3ª, entre carreras 5ª y 6ª, marcada con el número 5-38, en la ciudad de Popayán, que fue de don Manuel María Mosquera Arboleda y de su cónyuge doña María Josefa Pombo O'Donell, inmueble comprendido por estos linderos:

"Al Sur, calle en medio con casa de Margarita Mosquera y Enrique Arboleda; al Oriente, pared en medio, con la casa de María Ignacia Arboleda vda. de Mosquera; al Norte, calle en medio, con casa de los herederos de Fidel Endara, y al Occidente, con casa de Adelaida Diago de Velaseo, pared por medio".

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir la colección artística y objetos históricos que pertenecieron a la familia formada por don Jorge Iragorri Isaacs y doña Natalia Díez de Iragorri, relacionadas en la escritura pública número 11, de diez de enero de 1947, de la Notaría Segunda del Circuito de Popayán, a fin de que esos objetos se incorporen y hagan parte del "Museo Mosquera", de la Universidad del Cauca. en la misma ciudad de Popayán.

Artículo 3º El inmueble a que se refiere el artículo 1º de esta Ley se destina para que en él funcione el Centro de Historia de Popayán y un Museo o Centro Cultural, cuyo funcionamiento organizará el Gobierno Nacional.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno para adquirir el inmueble a que se refiere el artículo 1º, o para que sin sujeción a las reglas relativas a la residencia de la parte demandada, proceda a la expropiación correspondiente, pudiendo dictar cuantas medidas considere necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno para que haga las apropiaciones, traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal o presupuestal y contable a que haya lugar, a fin de atender a los gastos que demanda esta Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,
AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

—

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría.

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama.

CONTENIDO: ULTIMA PAGINA

LEY 133 DE 1963
(diciembre 31)

por la cual se auxilia a la Parroquia de Mogotes (Departamento de Santander).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase con la cantidad de trescientos mil pesos ($ 300.000.00 moneda corriente, a la Parroquia del Municipio de Mogotes, en el Departamento de Santander, con destino exclusivo a la construcción de la respectiva Casa Cural.

Artículo 2º El auxilio decretado por el artículo anterior será incluído en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal y de la siguiente, a razón de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000). Si así no se hiciere, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos adicionales o hacer las traslaciones que fueren necesarias dentro de los mismos Presupuestos, a fin de darle estricto cumplimiento a esta Ley.

Artículo 3º El auxilio que se decreta por el artículo 1º de esta Ley será entregado al respectivo cura Párroco, quien llenará los requisitos que la Contraloría General de la República establezca, y rendirá cuentas de la inversión a esta entidad.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,
ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

—

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda, y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría.

LEY 134 DE 1963
(diciembre 31)

por la cual se crea una Escuela Industrial en la ciudel Espinal (T.)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Industrial en la ciudad del Espinal, conforme a los reglamentos y estatutos fijados por el Ministerio de Educación Nacional para tales establecimientos.

Artículo 2º El Municipio del Espinal cederá a favor de la Nación el lote necesario y adecuado para la realización de la obra de que trata el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º El Ministerio de Obras Públicas ordenará a la Sección correspondiente la ejecución de los planos indispensables para el desarrollo y realización de la obra, en cumplimiento de los artículos 1º y 2º de la presente Ley.

Artículo 4º La Nación contribuirá para la construcción de los edificios necesarios con la suma de ochocientos mil pesos ($ 800.000.00), y para la dotación con doscientos mil pesos ($ 200.000.00) moneda corriente. Estas sumas serán incluídas, por partes iguales de doscientos mil pesos ($ 200.000.00) anuales en el Presupuesto de las posteriores vigencias a la aprobación y sanción de la presente Ley. El Gobierno queda facultado para hacer las traslaciones y créditos necesarios para el cumplimiento del mandato legal.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,
ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

—

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría.

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,
Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 135 DE 1963
(diciembre 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del 75º aniversario de la fundación de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el 29 de mayo de 1962 celebró la Sociedad Colombiana de Ingenieros el septuagésimoquinto aniversario de su fundación;

Que la Ley 46 de 1904 erigió a la Sociedad Colombiana de Ingenieros en Centro Consultivo del Gobierno para las cuestiones relacionadas con la parte técnica de las mejoras materiales en el país, función que la institución ha cumplido a cabalidad;

Que durante los setenta y cinco años de su ininterrumpido funcionamiento, la Sociedad Colombiana de Ingenieros ha desarrollado una meritoria labor que es digna de encomio,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del 75º aniversario de la fundación de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, que tuvo lugar el 29 de mayo de 1962, y rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y a la labor cumplida por la institución.

Artículo 2º Establécese la condecoración Orden al Mérito "Julio Garavito", destinada a exaltar los méritos de los ingenieros colombianos.

El Gobierno reglamentará esta disposición y señalará los grados que correspondan en la Orden que se establece.

Artículo 3º Las donaciones a favor de la Sociedad Colombiana de Ingenieros no requerirán insinuación y estarán libres de impuestos, así como también las asignaciones o legados que se le hagan.

Artículo 4º A partir de mil novecientos sesenta y tres (1963), el auxilio de que ha venido gozando la Sociedad Colombiana de Ingenieros será de cien mil pesos ($ 100.000.00) anuales, de los cuales se tomarán las partidas necesarias para la organización y funcionamiento de los Congresos Nacionales de Ingeniería que le están encomendados conforme a la Ley 2ª de 1948.

Artículo 5º El Premio Nacional de Ingeniería creado por el artículo 3º de la Ley 100 de 1937, será en lo sucesivo de diez mil pesos ($ 10.000.00).

Artículo 6º Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley se incluirán anualmente en el Presupuesto Nacional, y cuando así no ocurriere, el Gobierno queda facultado para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para subsanar la omisión.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,
ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

—

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría.

El Ministro de Obras Públicas,
Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 136 DE 1963
(diciembre 31)

por la cual se ordena una construcción en el Colegio de La Presentación de Santa Marta, se nacionalizan dos colegios en el Departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000.00) para la construcción y dotación de un pabellón de seis aulas en el Colegio de La Presentación que funciona en la ciudad de Santa Marta.

Artículo 2º Dicho pabellón llevará el nombre de "Benjamín Pacheco", en honor del santo e ilustre varón que en vida fue Monseñor Pacheco, y cuyo busto se colocará en su parte principal.

Artículo 3º Destínase igualmente a favor de dicho instituto hasta la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00) para la adquisición y dotación de un gabinete de física y un laboratorio de química, así como también para la compra de un busto de Monseñor Pacheco.

Artículo 4º A partir del 1º de enero de 1963 se nacionalizan los colegios de bachillerato que funcionan en los Municipios de Pivijay y El Banco, en el Departamento del Magdalena, y se dispone aumentar en ambos colegios los años de estudios hasta la culminación del sexto de bachillerato.

Artículo 5º Destínase la suma de cien mil pesos ($ 100.000.00) para cada uno de los colegios mencionados en el artículo anterior, con el fin de dotarlos de un gabinete de física, laboratorio de química, muebles y útiles de enseñanza.

Artículo 6º Tan pronto quede sancionada la presente Ley, la Nación asumirá la orientación técnica-pedagógica de los colegios de bachillerato de Pivijay y El Banco, y dictará las providencias necesarias por conducto del Ministerio de Educación, para dotación y funcionamiento regular de dichos planteles.

Artículo 7º Créase una Escuela Vocacional en el Municipio de Pivijay, Corregimiento de Medialuna.

Artículo 8º Para darle cumplimiento al artículo anterior, la Nación procederá a ordenar la construcción del edificio en donde deberá funcionar la Escuela Vocacional.

Artículo 9º Los estudios, planos y presupuestos de las obras que se ordenan mediante los artículos 1º y 2º de la presente Ley, serán elaborados por la Sección de Adquitectura del Ministerio de Educación Nacional, previo informe al respecto de la Secretaría de Educación Pública del Departamento del Magdalena.

Artículo 10. El cumplimiento de esta Ley por parte del Gobierno en cuanto a las construcciones se refiere, quedará subordinado a que el Colegio de La Presentación y el Municipio de Pivijay suministren los lotes necesarios.

Artículo 11. Tan pronto quede concluída la obra señalada en el artículo 8º, la Nación procederá a dotar dicha edificación con el material de enseñanza.

Artículo 12. El Gobierno Nacional invertirá en la construcción de la Escuela Vocacional de Medialuna, Municipio de Pivijay, Departamento del Magdalena, hasta la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000.00), y para dotación hasta la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00).

Artículo 13. Para la construcción del nuevo pabellón del Colegio de La Presentación de Pitalito, ya iniciado, asígnase la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000.00). Para la construcción del colegio de varones, Salesiano, asígnase la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000.00).

Artículo 14. Las sumas indicadas en los artículos 1º, 3º, 5º y 12 de la presente Ley, serán incluídas en las vigencias próximas y siguientes, dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional. En caso de que no lo fueran, el Gobierno queda ampliamente autorizado para abrir los créditos y hacer traslaciones hasta el monto de las sumas indicadas.

Artículo 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,
ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría.

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama.

LEY 137 DE 1963
(diciembre 31)

por la cual se nacionaliza el Colegio de Señoritas "Avelina Moreno", que funciona en la ciudad de El Socorro, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), nacionalízase el Colegio de Señoritas "Avelina Moreno" que funciona en la ciudad de El Socorro y que fue creado por el Departamento de Santander en el año de 1941.

Parágrafo. Este colegio se dedicará a la enseñanza comercial y organizará también una sección para la enseñanza de trabajos manuales.

Artículo 2º En consecuencia, en el Presupuesto Nacional, Ministerio de Educación Nacional, se apropiarán las partidas necesarias y suficientes para atender al pago del personal directivo, profesores, material de enseñanza, dotación, becas, etc.

Artículo 3º Destínase el edificio donde venía funcionando el Batallón de Artillería "Galán", de la ciudad de El Socorro, para ser ocupado por el Colegio de Señoritas "Avelina Moreno".

Parágrafo. Destínase la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.00) para las reparaciones y mejoras que sea necesario hacer a este inmueble en atención a la destinación que se le da por medio de la presente Ley.

Artículo 4º En los Presupuestos de las próximas vigencias, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley, y en caso de que así no se hiciere, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos que sean necesarios y verificar los traslados del caso.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,
ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

—

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría.

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama.